

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-68/2018

**ACTOR: JOSÉ FRANCISCO
FLORES CARBALLIDO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIOS: VIOLETA
ALEMÁN ONTIVEROS Y
FRANCISCO JAVIER VILLEGAS
CRUZ**

**COLABORÓ: OSCAR MARTÍNEZ
JUÁREZ**

En la Ciudad de México, en sesión pública de nueve de marzo dos mil dieciocho, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

S E N T E N C I A

Que determina que son **inatendibles e inoperantes** los agravios del actor y, por tanto, se **desestiman** sus pretensiones.

ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	2
COMPETENCIA.....	4

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.....	4
PROCEDENCIA.....	5
ESTUDIO DE FONDO.....	7
RESOLUTIVO.....	18

ANTECEDENTES

- Lineamientos para verificación de apoyo ciudadano.** El veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, la autoridad responsable aprobó el acuerdo INE/CG387/2017 por el que se emitieron los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a los cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018”.
- Inicio del proceso electoral federal.** El ocho de septiembre, inició el proceso electoral federal 2017-2018, por el que se elegirán los cargos de Presidente de la República, Diputados y Senadores.
- Convocatoria para candidaturas independientes.** En la misma fecha, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral^[1] aprobó el acuerdo INE/CG426/2017, relativo a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a los referidos cargos de elección popular.
- Lineamientos sobre el régimen de excepción.** El cinco de octubre, la responsable aprobó el acuerdo INE/CG454/2017 mediante el cual emitió los “Lineamientos para la aplicación del régimen de excepción en la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular”.
- Modificación a la convocatoria para el registro de candidaturas independientes.** El siete de octubre, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior^[2], la responsable aprobó el acuerdo INE/CG455/2017 por el que modificó la convocatoria para el registro de candidaturas independientes a la presidencia de la República, senadurías o diputaciones federales por el principio de mayoría relativa para el proceso electoral federal 2017-2018, concretamente, en lo tocante a las fechas

para la presentación de la manifestación de intención, expedición de constancia de aspirante, así como la fecha límite para recabar el apoyo ciudadano.

6. **Constancia de aspirante.** El quince de octubre siguiente, el Secretario Ejecutivo del INE otorgó al promovente la constancia de aspirante a candidato independiente a Presidente de la República, por lo que accedió a la etapa de captación del apoyo ciudadano.

7. **Modificación al Acuerdo INE/CG387/2017.** El ocho de noviembre, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo INE/CG514/2017 por el que “se modifican los diversos INE/CG387/2017 e INE/CG455/2017 relacionados con la obtención del porcentaje de apoyo ciudadano”.

8. **Conclusión de la etapa de recolección de apoyo ciudadano.** El diecinueve de febrero de dos mil dieciocho, finalizó el periodo para que los aspirantes buscaran el respaldo de la ciudadanía para la obtención de una candidatura independiente al cargo de Presidente de México.

9. **Demanda de juicio ciudadano.** El veintidós de febrero, el actor presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio ciudadano, para controvertir lo que identificó como “la obstrucción de la que he sido objeto por parte del Instituto Nacional Electoral, en virtud del desechamiento masivo de apoyos ciudadanos capturados en favor del suscrito”.

10. **Turno.** Por acuerdo del mismo veintidós, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JDC-68/2018; y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral^[3].

11. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

COMPETENCIA

12. Esta Sala Superior es competente para conocer de la impugnación promovida por el actor, pues en su demanda aduce violaciones a su derecho de ser votado al cargo de Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

13. Lo anterior, de conformidad con los artículos 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 79, 80, párrafo 1, inciso f) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III de la Ley de Medios.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

14. Al respecto, la autoridad responsable invoca como causal de improcedencia la prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, relativa a que no existe afectación al interés jurídico del actor.

15. La responsable argumenta que la supuesta obstrucción en recabar los apoyos ciudadanos no se encuentra materializada y, por ende, no existe afectación a su interés jurídico; asimismo, argumenta que el demandante es omiso en aportar los elementos suficientes en los que exponga las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que aconteció el desechamiento masivo de apoyos ciudadanos; que no señala en qué consiste la obstrucción a la que se refiere y cómo es que ésta derivó en la imposibilidad para capturar el apoyo ciudadano (cuestión que tiene que ver con la operación de la recolección de apoyo ciudadano a través de la App o aplicación móvil respectiva); y que no existe constancia de que el actor haya contado con 1,212,645 apoyos ciudadanos que no pudo capturar en el sistema respectivo.

16. A partir de esos elementos, sostiene que no existe afectación a la esfera jurídica del demandante, pues los hechos que refiere como lesivos de sus derechos electorales, corresponden a actos dentro de la etapa de verificación de porcentaje de apoyo ciudadano como candidato independiente, proceso que se encuentra en una etapa preliminar y no definitiva.

17. A juicio de esta Sala Superior, la causal de improcedencia correspondiente está estrechamente vinculada con el fondo de análisis del presente juicio, por lo que su estudio se realizará al momento de analizar los agravios expuestos por el actor.

18. Por tanto, a juicio de esta Sala Superior, si el actor aduce que el acto reclamado es contrario a Derecho, en razón de que en su calidad de aspirante a candidato

independiente por la Presidencia de la República, se le ha impedido registrar el apoyo ciudadano que ha obtenido y que dicho impedimento se encuentra estrechamente vinculado con el funcionamiento de la App respectiva; es que por ello con independencia de que le asista o no la razón, tiene interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve.

PROCEDENCIA

19. Visto lo anterior, el presente juicio ciudadano reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8; 9; 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, con base en las consideraciones siguientes.

20. **Forma.** Este requisito se satisface porque la demanda se presentó por escrito en las instalaciones de esta Sala Superior^[4]; en ella se hace constar el nombre y firma del actor; se menciona su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; y se hacen valer agravios.

21. **Oportunidad.** De igual manera, se satisface este requisito, porque conforme a lo expuesto por el enjuiciante, la fecha en la que tuvo conocimiento del acto destacadamente impugnado, consistente en la supuesta obstrucción de la que ha sido objeto por parte de la responsable, en virtud del desechamiento masivo de apoyos ciudadanos capturados en su favor, fue el veinte de febrero de dos mil dieciocho, por lo que, el término a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Medios, transcurrió del veintiuno al veinticuatro de febrero del presente año.

22. Por tanto, si la demanda fue presentada por el accionante el veintidós de febrero del año que transcurre, es evidente que se promovió dentro del plazo legal.

23. **Legitimación e interés jurídico.** El medio de impugnación fue presentado por parte legítima, en tanto que el enjuiciante es un ciudadano que aduce violado su derecho político-electoral a ser votado.

24. Asimismo, el actor cuenta con interés jurídico, pues considera ilegales los actos de la autoridad responsable al señalar que ésta le ha desechado masivamente los apoyos ciudadanos capturados para acceder a una candidatura independiente.

25. **Definitividad.** Al respecto cabe mencionar que el actor señala que promueve el juicio vía *per saltum*, al considerar que de agotar un medio de impugnación anterior resultaría lesivo de sus intereses, haciendo imposible la reparación de las violaciones reclamadas.

26. No obstante lo anterior, el presente requisito se debe tener por cumplido, toda vez que no existe medio de impugnación contra el acto reclamado que el actor deba agotar previo a promover el juicio ciudadano que nos ocupa.

27. Al encontrarse satisfechos los requisitos de procedibilidad, a continuación, se analizará el fondo del asunto.

ESTUDIO DE FONDO

28. El actor, José Francisco Flores Carballido, es aspirante a una candidatura independiente para el cargo de Presidente de la República y se inconforma de supuestas actuaciones de la autoridad administrativa nacional electoral, relacionadas con la etapa de recolección de apoyo ciudadano, motivo por el que hace valer diversos agravios, los cuales pueden ser comprendidos en las temáticas que enseguida se indican:

- a) Indebido ejercicio de facultades del INE y condiciones o características de la aplicación móvil.
- b) Falta de motivación e invalidación de apoyos.
- c) Imposibilidad de presentar los apoyos en cédulas físicas.
- d) Falta de encriptación de datos personales.
- e) Indebida concesión del desarrollo y operación de la aplicación móvil a favor de una empresa con dudosa credibilidad.

29. Los disensos del enjuiciante se analizarán en el orden propuesto, en los siguientes apartados.

a) Indebido ejercicio de facultades del INE y condiciones o características de la aplicación móvil

30. El enjuiciante argumenta que es facultad exclusiva de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores^[5] del INE declarar la validez de los apoyos ciudadanos; por tanto, estima indebido que se delegara esta tarea en una aplicación móvil y en el personal eventual del instituto, quienes no son peritos en fotografía y grafoscopia.

31. Asimismo, se queja que la aplicación mediante la que se registraban los apoyos era limitativa, pues no permitía que los ciudadanos accedieran directamente a ella, sino que debía ser por conducto de un auxiliar o gestor.

32. Finalmente, considera que el cumplimiento del requisito en cuestión (recolección de respaldo ciudadano) es imposible debido al número de apoyos solicitados y los requerimientos tecnológicos para ello^[6].

33. Los agravios son **inatendibles**, esto es, no es posible llevar a cabo su análisis, toda vez que ha precluido el derecho del actor de inconformarse, pues agotó su derecho de acción, de acuerdo con lo que se explica a continuación.

34. La preclusión de la facultad procesal para impugnar un acto de autoridad es uno de los principios que rigen el proceso. Según la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la preclusión tiene su fundamento en que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, de modo que se clausuran definitivamente y no es viable regresar a un momento procesal que se ha extinguido^[7].

35. La Segunda Sala del Alto Tribunal^[8] ha establecido que la preclusión tiene lugar cuando: **a)** no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo; **b)** se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, **c)** la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.

36. Si bien el último de los supuestos referidos corresponde a la consumación propiamente dicha, indefectiblemente en todos ellos la preclusión conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo que implica que, por regla general, una vez extinguida la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.

37. En ese sentido, la figura procesal referida permite que las resoluciones judiciales susceptibles de ser revocadas, modificadas o nulificadas a través de los recursos y

medios de defensa que establezca la ley procesal atinente, adquieran firmeza cuando se emita la decisión que resuelva el medio impugnativo o, en su caso, cuando transcurra el plazo legal sin que el recurso o medio de defensa relativo se haya hecho valer.

38. En relación con la materia electoral, la preclusión proporciona certeza a los diversos actores políticos respecto al diseño de sus estrategias y a la previsibilidad de las medidas que deben adoptar para cumplir con las obligaciones a su cargo, lo cual es relevante para el adecuado desarrollo y preparación del proceso electoral^[9].

39. Sentado lo anterior, tenemos que, en el caso concreto, José Francisco Flores Carballido cuestiona diversos actos de la autoridad responsable; sin embargo, como se adelantó, no es posible llevar a cabo el análisis de los agravios, pues el actor ya agotó su derecho de inconformarse.

40. En efecto, el promovente se duele de que el INE “delegó” su facultad de declarar la validez de los apoyos ciudadanos a una aplicación móvil; de la imposibilidad de que cualquier ciudadano descargue la aplicación y de los requisitos tecnológicos necesarios para operar la plataforma, consistentes en dispositivos de ciertas características y sistemas operativos determinados.

41. Al respecto, es de apuntar que el veintiocho de agosto de dos mil diecisiete, el INE llevó a cabo la implementación de la aplicación móvil mediante acuerdo INE/CG387/2017^[10]. En dicho proveído aprobó los Lineamientos por los que se dispuso lo siguiente:

- Que a través de una aplicación móvil se recabaría el apoyo ciudadano a favor de los aspirantes^[11].
- Que la aplicación sólo podría ser descargada y operada por los auxiliares o gestores^[12].
- Que la DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos^[13].

- Que la aplicación móvil utilizada para recabar los apoyos ciudadanos es compatible con teléfonos inteligentes o *Smartphone* de gama media y alta, así como con tabletas que funcionen con los sistemas operativos iOS 8.0 y Android 5.0 en adelante^[14].

42. Para cuestionar dicho acuerdo, el veintitrés de octubre de dos mil diecisiete, José Francisco Flores Carballido promovió juicio ciudadano, radicado con la clave SUP-JDC-989/2017. En dicho juicio, entre otras cosas, el actor cuestionó que la verificación del porcentaje de apoyos debía realizarse a través de una aplicación móvil, argumentando que la aplicación era un mecanismo inservible que obstaculizaba a la población para manifestar su respaldo, al exigir el uso de dispositivos celulares específicos. Con base en ello, solicitó la cancelación de la plataforma de captación de apoyos.

43. El medio de impugnación fue resuelto por esta Sala Superior, el treinta de octubre siguiente, en el sentido de desechar la demanda, por extemporánea, con relación con los agravios que combatían el acuerdo INE/CG387/2017.

44. Así, se advierte que opera la figura de preclusión, pues el actor ya agotó su derecho de acción para inconformarse de dicho proveído y de las normas que contiene.

45. No es obstáculo para alcanzar la conclusión anterior, que mediante acuerdo INE/CG514/2017^[15], el Consejo General del INE modificó el diverso proveído INE/CG387/2017, pues se advierte que en aquel acto, la autoridad nacional varió aspectos diversos a los que aquí controvierte el enjuiciante, a saber: el régimen de excepción y las fechas límite de los periodos para recabar apoyo a favor de los aspirantes a cargos federales de elección popular.

46. Finalmente, es de hacer mención que el acuerdo INE/CG387/2017 fue confirmado por esta Sala Superior, mediante sentencia recaída en el juicio ciudadano SUP-JDC-841/2017 y acumulados; y la imposibilidad de “liberar” la aplicación, también fue analizada en el diverso juicio SUP-JDC-1053/2017.

b) Falta de motivación e invalidación de apoyos

47. El actor argumenta que, el INE, al momento de verificar los apoyos ciudadanos que obtuvo, los calificó como inválidos, omitiendo identificar el nombre de los ciudadanos y la razón por la cual no los declaró válidos, situación que, aduce, lo deja en estado de indefensión, toda vez que no se le permite demostrar lo contrario.

48. Asimismo, alega que la autoridad responsable pretende, de forma extraordinaria, disminuir el porcentaje de apoyo ciudadano ya validado.

49. El agravio es **inoperante**, pues el acto del que se queja no es definitivo, de conformidad con las razones que se exponen a continuación.

50. Como ha quedado explicado en el apartado anterior, mediante acuerdo del Consejo General, el INE determinó que la captación de apoyos ciudadanos a favor de aspirantes a candidaturas independientes, se llevaría a cabo a través de una aplicación móvil.

51. Asimismo, el instituto emitió los “Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018”.

52. De la lectura del acuerdo y de los Lineamientos —en lo que interesa—se advierte que^[16]:

- En el servidor central, ubicado en instalaciones del INE, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de los auxiliares.
- La DERFE realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con corte al último día del mes inmediato anterior.
- El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.
- A más tardar el veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, la DERFE informará a las Juntas Locales, Distritales o a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos si se cumple el porcentaje de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias

cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del registro como candidato independiente conforme a lo establecido por la Ley.

- En todo momento, los aspirantes tendrán acceso al portal web de la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su manifestación de intención, lo que a su derecho convenga —en cualquier momento y previa cita— dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.
- De forma adicional a lo previsto en el lineamiento anterior, a más tardar siete días posteriores a la conclusión del periodo para recabar apoyo ciudadano, la instancia competente le informará al aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, los aspirantes, durante los cinco días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia. Una vez concluido el ejercicio de la garantía, los aspirantes podrán entregar su solicitud de registro dentro del plazo establecido por la ley.

53. Así las cosas, como se precisó con anterioridad, el concepto de agravio es **inoperante**, porque como lo aduce la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, no ha emitido algún acto concreto en el que determine el rechazo definitivo de apoyos ciudadanos a favor del actor y no ha dictado el resultado final respecto de la verificación de los mismos; en cambio, sólo ha generado reportes preliminares en el portal de internet respecto de la obtención de los respaldos, con la finalidad de que los aspirantes puedan hacer manifestaciones que consideren pertinentes, y en su caso, corregir errores, motivo por el cual, se advierte que el acto reclamado no es definitivo y, por tanto, susceptible de privar al actor de algún derecho.

54. En otras palabras, a través de los reportes preliminares, la autoridad responsable no desechó ningún apoyo ciudadano y tampoco determinó la invalidación definitiva de respaldos captados a favor del promovente.

55. En esa medida, no es posible considerar que dicha información, que se genera y se consulta en el transcurso de la etapa para recabar apoyos, sea definitiva, pues de conformidad con las normas aplicables, una vez concluido dicho periodo, la autoridad deberá informar al aspirante un listado preliminar de los apoyos capturados, indicándole su situación registral; esto es, con el resultado de la revisión que lleve a

cabo la autoridad al concluir la etapa, deberá informar al aspirante, circunstancia que implica la posibilidad de modificaciones entre la información contenida en el reporte preliminar que estuvo disponible durante la captación del apoyo y el listado nominal^[17].

c) Fallas en la aplicación y presentación de apoyos ciudadanos en cédulas de papel

56. El enjuiciante aduce que no tuvo la posibilidad de capturar en la aplicación móvil 1,212,645 apoyos ciudadanos que obtuvo, por las “fallas múltiples de la aplicación” y porque la misma bloqueaba su equipo, aunado a que la autoridad responsable no le permite presentar en papel los apoyos ciudadanos que recibió; por tanto, solicita a esta Sala Superior que ordene al INE le dé la oportunidad de presentar en papel el apoyo de los ciudadanos, porque de lo contrario se le generaría una afectación a sus derechos político-electorales.

57. A juicio de esta Sala Superior el concepto de agravio es **inoperante**.

58. Conforme a lo previsto en los Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018,^[18] se advierte que se estableció como requisito para recabar el apoyo ciudadano el uso de la aplicación móvil.

59. Asimismo, en términos de los numerales 49 y 50 de los Lineamientos,^[19] se estableció una excepción al requisito de recabar el apoyo ciudadano mediante la aplicación móvil.

60. La excepción consistió en que el aspirante podría optar por recabar el apoyo ciudadano mediante cédulas de respaldo en papel, en municipios considerados de alta marginación, los cuales estarían precisados en el portal de internet del INE, asimismo, el aspirante podría recabar en papel el mencionado apoyo, en localidades en donde la autoridad competente declarara situación de emergencia por desastres naturales que impidan el funcionamiento correcto de la aplicación móvil.

61. De lo anterior se puede advertir que la obligación del ahora enjuiciante era utilizar la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano y como excepción podría

llevarlo a cabo en papel, exclusivamente en aquellos municipios considerados de alta marginación y en localidades declaradas en situación de emergencia.

62. Ahora bien, del escrito de demanda, se advierte que el enjuiciante sólo se limita a manifestar de manera genérica que la autoridad responsable no le permitió presentar en papel los apoyos ciudadanos que recibió, sin precisar cuándo ocurrió esa circunstancia. Además, el enjuiciante pretende acreditar con dos escritos signados, respectivamente, por Francisco Javier Gastelum Franco y Eduardo Rangel Hernández, ambos de fecha veinte de febrero de dos mil dieciocho, la imposibilidad de registrar en la aplicación móvil “832,420” y “380,225” apoyos ciudadanos.

63. A juicio de esta Sala Superior dichas documentales valoradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, inciso b), párrafo 5, relacionado con lo previsto en los numerales 15, párrafo 2, y 16, párrafos 1 y 3, de la Ley de Medios, no son suficientes para acreditar sus afirmaciones, porque de ellas solo se puede advertir la supuesta imposibilidad de utilizar la aplicación móvil al no contar con los equipos especiales, por tanto, con esos escritos no se prueban sus afirmaciones.

64. En consecuencia, este órgano jurisdiccional especializado considera improcedente ordenar a la autoridad administrativa electoral federal permitirle al actor del juicio al rubro indicado, presentar en papel el supuesto apoyo ciudadano obtenido, toda vez que es un requisito utilizar la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano y solo en casos excepcionales, los cuales fueron precisados con anterioridad, se puede presentar en papel.

d) Falta de encriptación de datos personales

65. El actor aduce que es falso que los datos personales del ciudadano que emite su apoyo hacia algún aspirante queden encriptados, en razón de que “el personal del INE tiene acceso a fotos del ciudadano, su credencial y firma”, tal como se difunde en los promocionales de la autoridad electoral.

66. A juicio de esta Sala Superior es **inoperante**, porque ningún agravio le causa el que la autoridad responsable tenga acceso a los datos de la credencial para votar de los ciudadanos que emitieron su apoyo a favor de un aspirante a candidato independiente, toda vez que, en términos de lo establecido en el artículo 385, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que es

una facultad de la DERFE, verificar que se hubiera reunido el porcentaje de apoyo ciudadano exigido por la normativa electoral federal, revisando que los ciudadanos que manifestaron su respaldo hacia algún aspirante, realmente aparezcan en el listado nominal electores y que no se presenten datos falsos y que se cumplan los demás requisitos exigidos para obtener el registro como candidato.

67. Por tanto, para llevar a cabo esa revisión es necesario que la autoridad administrativa electoral federal revise el documento base del apoyo ciudadano, consistente en la fotografía del documento capturado por el auxiliar, la cual es enviada en archivo digital al INE, para constatar de que se trató del original de una credencial de elector y no de algún otro documento.

68. En consecuencia, la revisión llevada a cabo por el personal del INE de los apoyos ciudadanos que recibe un aspirante, ningún agravio le causa, toda vez que lo hace en cumplimiento de la normativa electoral, máxime que el enjuiciante no aduce y tampoco presenta algún elemento de prueba que demuestre que los datos personales de los ciudadanos que emiten su apoyo hacia algún aspirante a candidato independiente, hayan sido difundidos a terceros o se utilicen de manera ilegal, de ahí que se considere inoperante el concepto de agravio.

e) Indebida concesión del desarrollo y operación de la aplicación móvil a favor de una empresa con dudosa credibilidad

69. El promovente se inconforma de que el INE concedió a una empresa privada la realización y ejecución de la señalada aplicación. A decir del actor, la credibilidad de dicha compañía se encuentra en duda, pues obtuvo calificación cero en las evaluaciones realizadas para la licitación correspondiente, según se advierte del acta de fallo respectiva.

70. Asimismo, argumenta que las razones para adjudicarle el contrato para realizar la aplicación son “inmorales y de corrupción”.

71. Esta Sala Superior considera que el agravio es **inatendible**, pues el acto que reclama (fallo de la licitación) no es cuestionable a través del juicio ciudadano electoral.

72. En efecto, de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99 y 105, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que contienen las bases fundamentales de la jurisdicción electoral, se ha instituido un sistema integral de

justicia electoral, con el objeto de que todos los actos y resoluciones en la materia se sujeten, invariablemente, a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad.

73. Así, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación corresponde conocer de los juicios y recursos que se promuevan para controvertir los actos, resoluciones y procedimientos de **índole electoral**, siempre que se impugne por alguna de las vías jurisdiccionales previstas en el artículo 99 de la Constitución General de la República y en la Ley de Medios, en relación con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

74. En consecuencia, los medios de impugnación que se promuevan con fundamento en la ley procesal electoral federal deben corresponder, por razón de la materia, a resoluciones y actos de naturaleza electoral.

75. El artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios, establece que el juicio para la protección de los derechos político-electorales sólo procederá cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes legales, haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

76. Mediante la labor jurisdiccional desplegada por este Tribunal Electoral, se ha interpretado la posibilidad de tutelar otros derechos estrechamente vinculados con los señalados en la norma en cita^[20]. Una característica que comparten estos supuestos es que las violaciones reclamadas derivan de actos, resoluciones o normas de naturaleza electoral.

77. Es relevante señalar que, para determinar que un acto es de naturaleza electoral, no basta que la normatividad cuestionada o la norma en que se apoya se contenga en un ordenamiento cuya denominación sea electoral o provenga de una autoridad formalmente electoral, sino que además es fundamental valorar el contenido material que tiene la disposición en cuestión, el acto o la resolución impugnada, según se trate, para establecer si es de índole comicial.

78. A tal fin, debe considerarse que la materia electoral abarca las normas, actos y resoluciones relacionados con los procesos que se celebran para renovar a los

poderes públicos mediante el sufragio ciudadano, así como aquellas normas, determinaciones y actos enlazados a tales procesos o que deban influir en ellos de alguna manera y los vinculados a la actividad política referente a la multifacética participación de los gobernados en la cosa pública. Esto, considerando que las elecciones requieren de una serie de actividades que se desarrollan antes y después de las jornadas electorales.

79. Así las cosas, a través de este juicio ciudadano, el promovente busca cuestionar el fallo de la licitación internacional abierta identificada como LP-INE-056/2016, “Contratación de la Solución tecnológica para la modernización de captación de apoyo ciudadano”, emitido por el Subdirector de Adquisiciones del INE^[21].

80. De la revisión del fallo impugnado, se observa que se trata de un acto emitido por un funcionario perteneciente a una autoridad formalmente electoral; sin embargo, materialmente es un acto de naturaleza administrativa, en tanto que versa sobre la adjudicación de un contrato para proveer un servicio a favor del INE.

81. Si bien la materia del contrato está relacionada con la aplicación móvil para la obtención de apoyos ciudadanos por parte de los aspirantes a cargos de elección popular por la vía independiente, esa relación no es suficiente para desvincular el acto de la materia administrativa, relativa a la contratación de servicios tecnológicos a favor de un órgano constitucionalmente autónomo.

82. Es de señalar que el fallo controvertido se fundamenta en el Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos de Bienes Muebles y Servicios, vigente al momento de la licitación. Asimismo, se advierte que el actual reglamento de arrendamientos aplicable posee su propio régimen de inconformidades a cargo de la Contraloría General del INE^[22].

83. De lo anterior, se colige que conforme a lo previsto en la Constitución Federal y la normativa electoral, al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sólo se le otorgaron atribuciones para aplicar el Derecho a los casos concretos controvertidos relacionados con la materia electoral; de ahí que en la especie, sea inatendibles los agravios del actor, ya que están vinculados con un régimen de Derecho distinto al electoral, esto es, pertenecen a la materia administrativa, como son las disposiciones que rigen la obra pública, su contratación y ejecución.

84. Similar criterio sostuvo esta Sala Superior, al desechar el recurso de apelación SUP-RAP-19/2017, mediante el que se impugnó el Reglamento del INE en materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.

RESOLUTIVO

ÚNICO. Se desestiman las pretensiones del actor.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación respectiva a la responsable.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**

[1] En adelante INE.

[2] En los juicios identificados con los expedientes SUP-JDC-872/2017, así como en el diverso SUP-AG-112/2017.

[3] En adelante Ley de Medios,

[4] Al respecto, véase la jurisprudencia 43/2013, de rubro: “MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO”. Publicada en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

[5] En adelante DERFE.

[6] Para justificar su dicho, el actor allega documentales que denomina “peritajes” en informática y contabilidad.

[7] De conformidad con la tesis de jurisprudencia de rubro “PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO”. Primera Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, abril de 2002, p. 314, número de registro 187149.

[8] De conformidad con la tesis de rubro “PRECLUSIÓN. SUPUESTOS EN LOS QUE OPERA”. Segunda Sala; 9ª época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, diciembre de 2008, p. 301, número de registro 168293.

[9] Véase la sentencia dictada en el SUP-RAP-772/2017.

[10] “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA VERIFICACIÓN DEL PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO QUE SE REQUIERE PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CARGOS FEDERALES DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2017-2018”.

[11] Véase el Considerando 21 del acuerdo INE/CG387/2017 y el numeral 1, de los Lineamientos.

[12] Véase el Capítulo Segundo, numeral 11, de los Lineamientos.

[13] Véase el Capítulo Quinto, numeral 36, de los Lineamientos.

[14] Véase el tercer párrafo del Considerando 22 del acuerdo INE/CG387/2017.

[15] Denominado: “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN LOS DIVERSOS INE/CG387/2017 E INE/CG514/2017 RELACIONADOS CON LA OBTENCIÓN DEL

PORCENTAJE DE APOYO CIUDADANO Y SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR LOS ASPIRANTES”. Disponible en la siguiente liga:
<http://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/93951/INE-CG514-2017-08-11-17.pdf>

[16] Véanse los numerales 35, 36, 42, 43 y 45 de los Lineamientos.

[17] Máxime que en la información que el INE despliega en su página oficial de internet (<http://www.ine.mx/candidaturasindependientes/>), se advierte que en los reportes, al indicarse el número de apoyos encontrados en el listado nominal, se asienta que el resto “están en proceso de verificación o bien se identificaron como duplicados, bajas del Padrón Electoral o de la Lista Nominal, con alguna inconsistencia o como 'no encontrados' en la base de datos del Registro Federal de Electores”, advertencia que hace manifiesta que es posible su corrección.

[18] Aprobados mediante acuerdo INE/CG387/2017, por el Consejo General del INE en sesión extraordinaria de fecha veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

[19] Lineamientos para la verificación del porcentaje de apoyo ciudadano que se requiere para el registro de candidaturas independientes a cargos federales de elección popular para el proceso electoral federal 2017-2018, emitidos por el Consejo General del INE, los cuales fueron modificados mediante acuerdo identificado con la clave INE/CG514/2017.

[20] Véase, por ejemplo, la jurisprudencia 47/2013, de rubro: “DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN MATERIA ELECTORAL. EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES A SU CONTRAVENCIÓN, POR LA VÍA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO”.

[21] Disponible en la siguiente liga: http://portalanterior.ine.mx/archivos2/portal/historico/contenido/recursos/IFE-v2/DEA/DEA-licitaciones-pdfs/2017/01_Enero/lp-ine-056-2016-fallo-p1.pdf

[22] Véase el artículo 177, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas.